



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0073-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0215/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0215/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0073-2024, relativo a la solicitud de impugnación de elecciones para recuento de votos incoado por el señor Mariano Concepción Hernández en la que figura como parte demandada la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General de este Tribunal, en la cual la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“ÚNICO: Que sea ordenado el recuento de los votos correspondiente al proceso electoral celebrado en fecha 18 de febrero del presente año 2024, en el Colegio Electoral Núm. 136 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-114-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la contraparte Junta Central Electoral (JCE), para producir escrito de defensa al efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. En fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó un escrito de defensa cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Alta Corte para conocer y decidir la demanda interpuesta en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Mariano Concepción Hernández, en recuento o revisión de votos preferencias en todos los colegios electorales del municipio El Factor, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de El Factor, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal” (*sic*).

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte demandante en su instancia de apoderamiento expresa que en el pasado proceso de elecciones celebrado el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), participó como candidato a regidor, proceso en el cual no tuvo la oportunidad de revisar las actas correspondientes al proceso de que se trata, y las mismas fueron recibidas de manera tardía e inapropiada.

2.2. En ese sentido, el señor Mariano Concepción Hernández, refiere que tiene interés en que se realice un recuento de forma minuciosa con la intención de que quede establecido con claridad cuál es la totalidad de los votos.

2.3. En esas atenciones, concluye solicitando que sea ordenado el recuento de los votos correspondiente al municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) parte recurrida alega que “(...) todo tribunal tiene que resolver es su competencia para conocer y decidir de los asuntos que son sometidos a su conocimiento. En ese orden, en el presente caso se trata de una demanda en recuento o revisión de los votos preferenciales en todos los colegios electorales del municipio El Factor, con ocasión de las elecciones ordinarias generales municipales del pasado 18 de febrero de 2024” (*sic*).

3.2. En esas atenciones, indica que “[c]onforme lo disponen los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11, la demanda en nulidad de elecciones es una atribución de las Juntas Electorales



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuando como tribunales de primer grado en materia electoral. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, literal a), numeral 1, y 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la demanda en nulidad de elecciones tiene que ser conocida en primer grado por las Juntas Electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados” (*sic*).

3.5. En ese sentido, expresa que “(...) procede que esta jurisdicción especializada en materia electoral declare su incompetencia de atribución para conocer y decidir el presente asunto, declinado el conocimiento del mismo por ante la Junta Electoral de El Factor, por ser el órgano competente a tales fines, conforme las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas” (*sic*).

3.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando: (i) que se declare la incompetencia de atribución de esta Alta Corte para conocer y decidir la presente demanda; en consecuencia, (ii) declinar el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de El Factor.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de carta de solicitud de revisión de boletas, recibida en la Junta electoral de El Factor, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor Mariano Concepción Hernández;
- iii. Copia fotostática de diversas actas del formulario R1, correspondiente a los colegios electorales del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 268/2024, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González.

4.2. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), no depositó piezas probatorias en apoyo de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA INCOMPETENCIA DE ESTA CORTE.

5.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una solicitud con la cual busca que se ordene el recuento de los votos, lo que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral y/o escrutinio. En este caso, la inconformidad recae sobre el escrutinio y la calificación de los votos en los colegios electorales de El Factor. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte demandada, en su escrito de defensa solicitó la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta.

5.2. En esas atenciones, es preciso indicar que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como en la especie- corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23 que establecen:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm.29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.3. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.4. El último numeral del artículo 15 de la Ley núm. 29-11, remite a las regulaciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación” [art. 8, numeral 3].

5.5. No queda duda que son las juntas electorales como tribunales de primer grado en materia electoral que conocen de las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral al respecto. Lo anterior responde al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de tener un Tribunal especializado de justicia electoral que es el Tribunal Superior Electoral, en esta fase del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEES), que fungen como tribunales de primer grado en justicia electoral y que tienen sus competencias específicas.

5.6. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, conforme el cual este órgano es competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y 17 y 26 de la indicada legislación que prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

5.7. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8].

5.8. En tal virtud procede acoger la excepción de incompetencia y declarar la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir el expediente ante la Junta Electoral de El Factor.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE LA EXCEPCIÓN planteada por la recurrida Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, DECLARA la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de impugnación de elecciones para recuento de votos, incoada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Mariano Concepción Hernández contra la Junta Central Electoral, en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de El Factor actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de El Factor.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.